



RADICADO : 2022-00109 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2022

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diez, (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2021-109 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA
DEMANDADOS : OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de uno de los demandados, OSCAR JOSE RICAURTE VILLAREAL, no es menos, que no señala la manera cómo lo consiguió, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RADICADO : 2021-109 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA
DEMANDADOS : OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA : AUTO 10/03/2022 AUTO INADMITE

Conforme lo anterior, debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes enviadas a la persona a notificar.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

Cabe aclarar o precisar, que lo solicitado no se trata del envío de la demanda de que trata el artículo 6° del decreto ley 806 de 2020, si no lo que corresponde a las evidencias a que se refiere el artículo 8° del mismo decreto, pues valga aclarar que son dos requerimientos diferentes y no deben confundirse.

Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5°, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "...Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago..." (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio N° 001 que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde a la original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta dicho título valor, pero no especifica si corresponde al original.

Corolario lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RADICADO : 2021-109 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA
DEMANDADOS : OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA : AUTO 10/03/2022 AUTO INADMITE

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada8faa2d7821c46f3d6a659abe9603fc1fe7befdb4b9bfed4b4f3ce5e6993e**

Documento generado en 10/03/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>